

<b>NORMA:</b>	<b>ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS</b>	
<b>FECHA APROBACIÓN :</b>	18-12-89	
<b>FECHA PUBLICACIÓN B.O.P.:</b>	28-12-89	

### **Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, 15 a 19 y 20 a 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

### **Artículo 2º.- Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que expida y expedientes de que entienda el Ayuntamiento, que se concretan en la tarifa de esta Ordenanza.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole, los que presenten o se expidan a funcionarios municipales por actuaciones administrativas relacionadas con su condición de funcionarios, y los correspondientes a la prestación de servicios o realización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

**Artículo 3º.- Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

**Artículo 4º.- Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios, los administrados de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5º.- Exenciones.**

Gozarán de exención, cuya declaración se efectuará de oficio, aquellos contribuyentes en que concorra alguna de estas circunstancias:

A.- El Estado, la Comunidad Autónoma y la Provincia, a que pertenece este Municipio.

B.- El Ayuntamiento de Alicante y las entidades locales, en sentido amplio, a las que pertenezca y los Organismos autónomos municipales.

C.- Los declarados pobres en sentido legal.

D.- Los inscritos en el Padrón de Beneficencia.

E.- Los que hubieran obtenido el beneficio judicial de pobreza respecto a los expedientes que deban surtir efectos, precisamente, en el procedimiento judicial en que hayan obtenido dicho beneficio.

#### **Artículo 6º.- Cuota Tributaria.**

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que se establece en el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

#### **Artículo 7º.- Tarifa.**

La tarifa a que se refiere el artículo anterior, es la siguiente:

1. Certificaciones de acuerdos o resoluciones corporativas, documentos o antecedentes que obren en la Administración municipal, cualquiera que sea la naturaleza o materia a que se refieran:

A.- Relativos a los dos últimos años:

	<u>Ptas</u>	<u>Euros</u>
a) por el pliego primero	<b>400</b>	<b>2.40</b>
b) por cada uno de los pliegos siguientes	<b>100</b>	<b>0.601012</b>

B.- Relativos a los tres años anteriores a los dos del apartado anterior A):

a) por el primer pliego	<b>600</b>	<b>3.61</b>
b) por cada uno de los pliegos siguientes	<b>100</b>	<b>0.601012</b>

C.- Relativos a los años anteriores a los del apartado B):

a) por el primer pliego	<b>700</b>	<b>4.21</b>
b) por cada uno de los pliegos siguientes	<b>100</b>	<b>0.601012</b>
2. Informes para entrega a particulares	<b>1.000</b>	<b>6.01</b>
3. Bastanteo de poderes	<b>1.000</b>	<b>6.01</b>
4. Autorizaciones para cobro de cantidades en la Tesorería Municipal por persona distinta a la que figura en el mandamiento de pago	<b>100</b>	<b>0.60</b>
5. Permisos de la Alcaldía para tarjeta de armas (carabina)	<b>500</b>	<b>3.01</b>

#### **Artículo 8º.- Bonificaciones.**

No se concederá bonificación alguna en los importes de las cuotas tributarias que resulten de la aplicación de la tarifa de esta tasa.

#### **Artículo 9º.- Devengo.**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2º del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio, o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

**Artículo 10º.- Normas de gestión.**

1. A) Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por cada expediente tramitado, y se harán efectivas mediante el pago de "Sello Municipal" expedido por máquinas timbradoras.

B) No obstante, podrá la Administración exigir la percepción de la tasa mediante mandamiento de ingreso, cuando resultare conveniente por su elevada cuantía.

C) También podrá establecerse el procedimiento de cobro mediante recibos talonarios, previo Decreto de la Alcaldía o acuerdo de la Comisión de Gobierno, cuando resultare procedente para la desconcentración administrativa.

2. La expedición del Sello Municipal se realizará por unidades administrativas que tengan a su cargo cajas registradoras, las cuales verificarán el ingreso en la Tesorería periódicamente, atendiendo a las cantidades que arrojen las cintas de registro de las máquinas de control.

3. A) Los funcionarios municipales de la oficina que corresponda no administrarán para su tramitación o despacho ningún escrito, ni entregarán a los interesados, documentos que, estando sujetos al pago de esta tasa, no lleven adheridos los sellos correspondientes según la tarifa aplicable, o acrediten haber efectuado el pago de la tasa por algún otro de los medios autorizados.

Los funcionarios indicados, inutilizarán los sellos con la fecha correspondiente al día de recepción o entrega según los casos.

Estas actuaciones se configuran como deberes de los funcionarios correspondientes.

B) No obstante, lo establecido en el apartado anterior, los documentos recibidos por alguno de los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no estuvieran debidamente reintegrados, serán admitidos

provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días ingrese la cuota correspondiente, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, los documentos se archivarán sin más trámite.

4. Las certificaciones o documentos que expida la Administración mediante oficios de Juzgados o Tribunales para toda clase de procedimientos y jurisdicciones, a instancia de parte, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria. No estarán, sin embargo sujetas al pago de la tasa las que se soliciten de oficio por la Administración de Justicia o en virtud de diligencia para mejor proveer.

5. El hecho de que lo solicitado o pretendido por los sujetos pasivos, sea denegado o no sea posible concederlo en los términos interesados, no exime de la obligación del pago de la tasa correspondiente a la actuación administrativa realizada.

#### **Artículo 11º.- Vía de apremio.**

Las cuotas devengadas y no satisfechas por las tasas reguladoras en esta Ordenanza, serán ejecutivas mediante el procedimiento de apremio, incoado contra los sujetos pasivos obligados al pago.

#### **Artículo 12º.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo establecido en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y, supletoriamente, en tanto el Ayuntamiento no cuente con norma propia que regule su inspección, en el Real Decreto 939/1986 y normas que lo desarrollan.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990 y hasta tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación.



